

**Aspectos que es necesario tener en cuenta**

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

- a) **Organismo receptor u organismos parentales.** Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;
- b) **Organismo u organismos donantes.** Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;
- c) **Vector.** Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;
- d) **Inserto o insertos y/o características de la modificación.** Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida;
- e) **Organismo vivo modificado.** Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;
- f) **Detección e identificación del organismo vivo modificado.** Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;
- g) **Información sobre el uso previsto.** Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y
- h) **Medio receptor.** Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor.”

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—Aprobado a los diecisiete días del mes de julio del dos mil seis.

Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil seis.

*Ejecútese y publíquese*

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—(Solicitud N° 28626-MINAE).—C-575870.—(L8537-106354).

N° 8556

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 46 BIS Y EL TRANSITORIO VIII  
A LA LEY N° 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES  
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1°—Adiciónase el artículo 46 bis a la Ley N° 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, del 2 de mayo de 1996; el texto dirá:

“Artículo 46 bis.—**Autobuses de ruta.** El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable.

Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, a partir del 1° de julio del año 2006, en los manuales de revisión técnica correspondientes, las normas de accesibilidad contenidas en esta Ley y sus Reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.”

Artículo 2°—Adiciónase el transitorio VIII a la Ley N° 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, del 2 de mayo de 1996; el texto dirá:

“Transitorio VIII.—A partir de la entrada en vigencia del artículo 46 bis de esta Ley, todas las unidades que se autoricen para que operen por primera vez en el servicio de transporte público, por concesión o permiso, modalidad autobuses, deberán estar acondicionadas de conformidad con los requisitos de accesibilidad, incluida la rampa o plataforma y las medidas de las puertas de acceso.

A los permisionarios y concesionarios que se encuentren brindando el servicio, se les aplicarán los siguientes plazos para cumplir los requerimientos técnicos equivalentes que garanticen su idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad.

- 1) La flota autorizada modelo 2007 y siguientes deberán estar totalmente equipadas de fábrica o adaptadas.
- 2) Para el año 2007, se contará con un quince por ciento (15%) de la flota autorizada.
- 3) Para el año 2008, se contará con un treinta por ciento (30%) de la flota autorizada.
- 4) Para el año 2009, se contará con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de la flota autorizada.
- 5) Para el año 2010, se contará con un cincuenta por ciento (50%) de la flota autorizada.
- 6) Para el año 2011, se contará con un sesenta por ciento (60%) de la flota autorizada.
- 7) Para el año 2012, se contará con un setenta por ciento (70%) de la flota autorizada.
- 8) Para el año 2013, se contará con un ochenta por ciento (80%) de la flota autorizada.
- 9) Para el año 2014, se contará con el cien por ciento (100%) de la flota autorizada.

El MOPT incorporará, en la normativa de la revisión técnica vehicular, las normas que permitan verificar que los permisionarios y concesionarios de autobuses de ruta cumplen las obligaciones que garanticen la idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad de las unidades de transporte.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil seis.—Carlos Federico Tinoco Carmona, Presidente.—Hilda González Ramírez, Secretaria.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—A los nueve días del mes de octubre del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—José Ángel Ocampo Bolaños, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil seis.

*Ejecútese y publíquese*

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 128-06-M. Salud).—C-39070.—(L8556-106622).

## PROYECTOS

N° 16.431

### REGULACIÓN DEL PROCESO DE TRÁMITE Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD EN LAS ISLAS CABALLO, VENADO Y CHIRA

**Asamblea Legislativa:**

Los habitantes de las islas Caballo, Venado y Chira han vivido en sus costas durante muchos años, por lo que sus derechos sobre los terrenos ocupados ya se han consolidado. En el transcurso del tiempo, aunado a una ocupación pacífica, notoria y pública en calidad de dueños, implica la consolidación de su situación jurídica. Por lo tanto, de conformidad con la realidad social y en concordancia con las facultades y las responsabilidades que se nos ha asignado como legisladores, nos corresponde proveer un marco jurídico a dichas situaciones, pues el Derecho debe ser reflejo y dar seguimiento a la realidad social, es decir, debe orientar el accionar de los ciudadanos de acuerdo con las necesidades evidenciadas.

Por ello, este proyecto de ley pretende legalizar una situación de hecho que provoca serios problemas vinculados con la propiedad de la tierra, así como la incertidumbre jurídica que esto acarrea, ya que esta irregular situación impone a los ocupantes severas limitaciones de acceso al crédito, lo que incide severamente en las posibilidades de progreso económico y social.

Paralelamente, este proyecto de ley tiene un efecto positivo indirecto en las finanzas de las municipalidades del país, las cuales estarán en posibilidad de cobrar el impuesto de bienes inmuebles a todas las personas que, gracias a la aprobación y aplicación de esta Ley, regularicen la titularidad de los terrenos que actualmente ocupan.

Finalmente, esta iniciativa de ley fue elaborada con el afán de facilitar, de manera ágil, segura y apegada al ordenamiento legal existente, es decir, el derecho de todos los habitantes de la nación de gozar de un derecho de propiedad efectivo.

Por las razones expuestas, presentamos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: REGULACIÓN DEL PROCESO DE TRÁMITE Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD EN LAS ISLAS CABALLO, VENADO Y CHIRA

Artículo 1°—**Autorización.** Con el propósito de mejorar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, quedan autorizadas las municipalidades, todas las instituciones públicas, ministerios y empresas del Estado a colaborar entre sí para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2°—**Costos.** Los costos deberán ser cubiertos por el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) o por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), según sea el caso, y se trasladarán directamente a cada beneficiario. Cada una de las instituciones anteriormente señaladas, solo podrán gravar los títulos otorgados por obligaciones que el propietario tenga con dicha Institución, ya sea como producto de las gestiones del título o de otras obligaciones contraídas con anterioridad. Todos los trámites quedarán exonerados de todo tipo de tributo; para hacer las diligencias de titulación e inscripción registral, las instituciones mencionadas podrán contratar terceras personas.

Artículo 3°—**Requisitos.** Los beneficiarios de esta Ley deberán cumplir los siguientes requisitos, sin menoscabo de otras disposiciones contenidas en otras leyes:

- a) Hacer una solicitud, por escrito, ante el IDA, si es persona física, anotar el nombre completo, el número de cédula, las calidades y la dirección exacta; si es una persona jurídica, deberá adjuntar una certificación de la personería jurídica y anotar la dirección exacta del apoderado general. Si la propiedad es de varias personas, todas deberán anotarse en la solicitud.
- b) Presentar plano de la propiedad, debidamente certificado por el Catastro. Si no lo tiene, solicitar este servicio al IDA.
- c) Presentar una declaración jurada que comprenda la responsabilidad de esta. En ella debe describir detalladamente cómo y desde cuándo es poseedor de la tierra. También se debe hacer una descripción del terreno por titular, especificando en detalle la extensión, el tipo de uso actual, las características del terreno y la descripción de sus colindantes. Asimismo, podrán adjuntarse las pruebas que se consideren convenientes.
- d) Presentar una declaración jurada, autenticada por un abogado, de por lo menos tres testigos, mayores de edad y con facultades mentales en condiciones normales, en la que declaren que conocen tanto el terreno como al poseedor durante más de diez años y que no existen conflictos sobre el fundo en precario. Si el solicitante no tiene los honorarios para el abogado, puede acudir, con los testigos, a los abogados del IDA. En este caso, el costo del servicio se suma al costo del título y se le cobra al beneficiario.
- e) Presentar un escrito firmado, por al menos dos colindantes, en el que dé testimonio de reconocer la propiedad, al interesado como legítimo dueño y que están de acuerdo con que se conceda la escritura solicitada. Este documento debe estar autenticado por un abogado.
- f) Si la propiedad está en reservas protegidas por leyes o decretos y no son parques nacionales ni reservas biológicas, el área de conservación que administra la reserva deberá certificar que el poseedor ha hecho uso adecuado de su derecho de propiedad.
- g) Si se trata de una solicitud de escritura en lotes urbanos, el departamento de catastro municipal respectivo, deberá extender una certificación de que el solicitante necesita el lote para su vivienda y tiene más de diez años de posesión en forma pública, quieta y pacífica y en calidad de dueño. El plano deberá estar visado por la municipalidad del cantón respectivo.
- h) Si la finca por inscribir cuenta con un proceso de perpetua memoria resuelto por un juez competente, solo bastará presentar una certificación de este y cumplir lo estipulado en los incisos a) y b) anteriores; el solicitante quedará exento de la presentación de lo estipulado en los demás incisos de este artículo.

Artículo 4°—**Inspección y características.** Si existen dudas sobre la veracidad de los documentos o datos aportados, el IDA podrá convocar a los testigos. Además, en caso de considerarlo necesario para mejor resolver, podrá realizar una inspección.

Artículo 5°—**Resolución y publicación.** Una vez entregados todos los documentos, el IDA dispondrá de quince días hábiles para resolver, y si la gestión es positiva, publicará un edicto en La Gaceta en el que se conceden ocho días calendario para atender reclamos. Si transcurrido el tiempo dispuesto no aparecen oponentes, el IDA procederá, por medio de sus notarios, a inscribir el título en el Registro Público.

Artículo 6°—**Autorización específica.** Autorízase a la municipalidad respectiva, para que otorgue el título de propiedad a todos los poseedores que se encuentren en terrenos propiedad de esta Institución y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 7°—**Título.** El título concedido bajo el amparo de esta Ley tendrá vigencia, desde el momento de la inscripción, para todos los efectos comerciales y civiles. En el término de un año los terceros interesados, que consideren afectados sus derechos legítimos de posesión o de propiedad, podrán apelar la resolución ante los tribunales agrarios de la jurisdicción respectiva. En dicho caso, el título quedará suspendido y serán los tribunales agrarios los que determinen quién es el legítimo dueño.

Artículo 8°—**Oponente.** Si en el término de los ocho días apareciera un oponente, cuyos argumentos debe razonar en un documento escrito, el IDA enviará toda la documentación al tribunal agrario de la jurisdicción donde esté ubicado el terreno por escriturar. Los tribunales agrarios deberán proceder, de oficio, a notificar a las partes y a instruir el debido proceso de litigio agrario. El IDA suspenderá el acto hasta que los tribunales decidan, luego lo continuará a favor del legítimo propietario que determine el juez, solo si el interesado vuelve a formalizar la solicitud, en cuyo caso solamente debe aportar la certificación de la sentencia, es decir, no debe aportar la documentación requerida en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 30 de octubre del 2006.—1 vez.—C-59970.—(105365).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 33435-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 12, inciso 14), 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política,

*Considerando:*

1°—Que los terrenos de la fincas propiedad del Estado, inscritas a Folios Reales, partido de Puntarenas N° 137113-000, N° 137111-000 y N° 137112-000, son de evidente aptitud turística.

2°—Que tales inmuebles son indispensables para lograr el desarrollo turístico que se requiere para la ciudad de Golfito a través de la construcción de la infraestructura turística adecuada.

3°—Que el traspaso de los mismos a favor del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), permitirá que se desarrollen los proyectos de infraestructura necesarios sin que el dominio de estas propiedades salga de la esfera pública del ICT.

4°—Que si bien es cierto que por tales terrenos pasó el ferrocarril que construyó y perteneció, mientras operó, a la Compañía Bananera, los mismos nunca fueron afectados al dominio público toda vez que la administración nunca explotó efectivamente ese servicio, ni tampoco tuvo, ni tiene intención de hacerlo.

5°—Que por el contrario, la Administración, mediante el Convenio Complementario de 1986, entregó a la Compañía Bananera de vuelta el material rodante y equipo ferroviario que estaba en sus manos con el fin de que el Estado adquiriera nuevos terrenos para Proyectos de interés social.

6°—Que el traspaso de los bienes de la Compañía Bananera se hizo a nombre de Estado y no del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), por lo que los inmuebles cuestionados ni siquiera forman parte del patrimonio de la Administración Pública que posee competencia funcional y exclusiva en materia ferroviaria.

7°—Que es un hecho público y notorio que, actualmente no existen obras de infraestructura, ni tampoco se ha puesto en funcionamiento el servicio ferroviario en un plazo de veinte años, lo que hubiera producido la desafectación de los bienes según la doctrina del derecho público.

8°—Que los inmuebles de la Compañía Bananera traspasados al Estado comparten el régimen jurídico de los bienes patrimoniales de la Administración Pública.

9°—Que siendo el interés del Estado promover el desarrollo de la Zona Sur del país a través de la industria turística y siendo la ciudad de Golfito parte de esta zona, el Estado se encuentra en capacidad de traspasar las citadas tres propiedades al Instituto Costarricense de Turismo que es el ente público al que, por Ley, corresponde promover y estimular el turismo en todo el país, para lo cual puede adquirir los bienes que sean necesarios (artículos 4, 5 y 26 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo). **Por lo tanto,**

*Decretan:*

Artículo 1°—Se ordena a la Notaría del Estado el traspaso de las fincas propiedad del Estado inscritas a los Folios Reales, partido de Puntarenas, N° 137113-000 (patio de ferrocarriles), N° 137111-000 (Red de Frío) y N° 137112-000 (dique seco), a favor del Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 274-2006-Ministerio de la Presidencia).—C-29720.—(D33435-106689).

N° 33436-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 18) y 20), del artículo 140, de la Constitución Política y el artículo 25, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública:

*Considerando:*

1°—Que la Junta de Protección Social de San José es un ente descentralizado con personería jurídica propia.

2°—Que el Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José, es el instrumento legal vigente que dicta las pautas a seguir para el gobierno de las diferentes dependencias de la institución.

3°—Que la Junta de Protección Social de San José, es considerada por el Gobierno de la República como una de las instituciones pilares para el desarrollo de programas de reactivación social y para ello, considera necesario efectuar modificaciones e inclusiones a la reglamentación vigente con el fin de ajustaría a los propósitos que se pretenden dar. **Por tanto,**